



Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención y redosificación de la pena, elevada por PABLO COBOS ARDILA identificado con CC N° 88.276.227, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

PABLO COBOS ARDILA cumple pena de 240 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, impuesta el 27 de noviembre de 2009 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo, por hechos acaecidos el 3 de junio de 2009, negándole los subrogados penales, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 28 de enero de 2010.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18055950	1/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18145371	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18212844	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18325318	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18419686	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
TOTAL REDENCIÓN						153.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/05/2020-12/02/2022	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 153.5 días (5 meses 3.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 la Ley 65 de 1993.

1.3 El penado se encuentra PL desde el 5 de octubre de 2009 por lo que a la fecha ha purgado 160 meses 11 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas así: (i) 16 meses 24 días del 16 de septiembre de 2014, (ii) 3 meses 2 días del 23 de junio de 2015, (iii) 4 meses 20 días del 18 de mayo de 2017, (iv) 3 meses 2 días del 17 de octubre de 2017, (v) 5 meses el 29 de octubre de 2018, (vi) 1 mes 22 días del 27 de febrero de 2019, (vii) 3 meses 20 días del 22 de julio de 2020, (viii) 3 meses 2 días el 26 de enero de 2021 y, (ix) 5 meses 3.5 días en este auto, arroja un total de 206 meses 16.5 días de pena efectiva.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1. Impetra el penado redosificación de la pena impuesta, por cuanto fue engañado por su defensor público e intervinientes del proceso, en referencia a una disminución del 50% de la pena y un 10% por no tener anotaciones penales, al aceptar los cargos que le imputaron por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo, escenario que vulneró sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

2.2 Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada por el ajusticiado no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

2.2.1 De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."

Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, establece:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."

2.2.2. conforme lo anterior, ha de puntualizarse que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, que no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, so pretexto de ser inocente y haber sido engañado ante el ofrecimiento de rebaja del 50% de la pena a imponer; cuando lo cierto es que fue declarado responsable del delito imputado y ante la discrepancia con la pena impuesta interpuso el recurso de apelación, siendo confirmada esta decisión en segunda instancia, toda vez



que, como se puntualizara en el fallo de primer grado, atención a que el delito cometido es el de acceso carnal abusivo a menor de 14 años, no procede rebaja por allanamiento a cargos como tampoco por preacuerdos, por expresa prohibición del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

2.3 Así las cosas, en atención a que, una vez la sentencia de condena cobra ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, tornándose inmodificable por la vía que hoy pretende el ajusticiado y, ante la falta de promulgación de una nueva ley que favorezca sus intereses para dar aplicación al principio de favorabilidad, imperioso resulta negar la concesión de la redosificación deprecada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

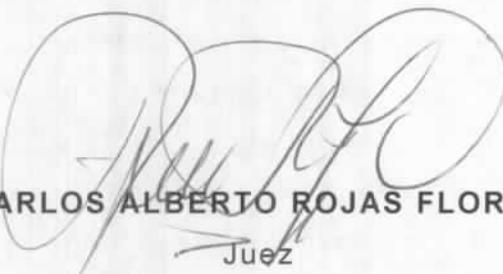
PRIMERO: RECONOCER al PL PABLO COBOS ARDILA, como redención de pena (153.5 días) 5 meses 3.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha PABLO COBOS ARDILA ha cumplido una penalidad efectiva de 206 meses 16.5 días.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de redosificación de la pena de prisión elevada por el PL PABLO COBOS ARDILA, conforme la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez